



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado el día 18 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00020-00**

Interlocutorio. 0189

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA ISABEL BELTRAN TREJOS
DEMANDADOS:	YENNY PAOLA ROJAS SUAREZ MARIA JOHANNAY SUAREZ VARGAS
AUTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda impetrada para proceso de la referencia, se observa que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*».

Adicionalmente, el artículo 651 del Código de Comercio, indica:

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

Por otro lado, el artículo 709 de la misma normatividad establece:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

En atención a lo anterior y una vez revisado el pagaré acercado con la demanda, la obligación deprecada carece de los requisitos que debe contener el título valor, habida cuenta que en el campo que indica: "pagaré solidariamente a: _____"; no se menciona a favor de quien será pagada la obligación, pues si bien se lee el nombre de la señora Lina Isabel Beltrán Trejos, en la parte superior derecha del título, es confusa la calidad en que actúa, pues pareciera que fuera una deudora más en el título valor, es decir el título no es claro, ni expreso en cuanto a la persona a quien se debe pagar la obligación, y en dicha circunstancia no es posible librar la orden de pago solicitada.

No se puede perder de vista, que el Juez debe librar mandamiento de pago cuando la obligación sea expresa, clara y exigible conforme lo menciona el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, la orden de pago será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY LORENA FARFAN OCAMPO como apoderada de la actora.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria la presente.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
019 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa48cedb88b68784f76bc456d92f13d4b4ce679b2049c1093d695ac82be04da**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>